"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio número GS-2022-083273/DISPO-ESTPO-29.25 del 18 de diciembre del 2022, (fls 5-7) la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia 2750 kilogramos de carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), el producto de la fauna fue incautado el 18 de diciembre del año 2022, a las 18:00, mientras se adelantaban las labores de vecindario se da con la ubicación de la vivienda cuya nomenclatura visible es la CALLE 5 NO 3 - 65 en el municipio de Paz de Ariporo, en la cual se observa una volqueta de color blanco de placas OSE -847, donde se presume se transportaba el subproducto cárnico; dentro del interior de la vivienda se encuentra el producto de la fauna, por esto se solicita la presencia de los ocupantes de la residencia, en donde se manifestó que el responsable del producto de la fauna silvestre incautada es el señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234 expedida en Paz de Ariporo, de 46 años de edad, natural de Yopal Casanare, estudios técnico en contabilidad, estado civil casado residente en la carrera II este No. 6-96 B Barrio Merecure municipio de Paz de Ariporo, con abonado telefónico número 3204339391. Al realizar la verificación del patio del inmueble se encuentra múltiples piezas de carne apiladas, las cuales por sus propiedades organolépticas olor, color y textura se determinan que es carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris).

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2022, al Hogar de Paso – Granja El Picón) vereda El Picón, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado el informe técnico No. 500.20.7.22-0428 del 19 de diciembre de 2022 (fls 9-15).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el informe técnico No. 500.20.7.22-0428 del 19 de diciembre de 2022 , personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica Hogar de Paso – Granja El Picón), vereda El Picón del municipio de Yopal, departamento de Casanare, el día 19 de diciembre de 2022, en atención a la queja presentada por productos de fauna silvestre incautados, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

El día 19 de diciembre del 2022, la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación 2750 kilogramos de producto de la fauna carne de Chigüiro, incautados al señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234 expedida en Paz de Ariporo, natural de Yopal Casanare, producto de la fauna incautada en la CALLE 5 N O 3 - 65 del Casco Urbano del municipio de Paz de Ariporo Casanare.

En concordancia con la información suministrada por la Policía Nacional, la caza y transporte o movilización de productos de la fauna silvestre no contaban con la autorización requerida en la ley, ya que una vez verificadas las bases de datos se estableció que no existe ningún registro en esta Corporación, en donde se otorgue autorización o permiso para la captura de especímenes de la fauna silvestre y tampoco salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, de donde se presume que el señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de

ciudadanía número 7.364.234 expedida en Paz de Ariporo, quien poseía la carne proveniente del ejercicio de la cacería ilegal. Por tal motivo los agentes activos de la Policía Nacional y Ejercito Nacional procedieron a realizar el decomiso preventivo de la carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), dado que no contaba con el salvoconducto de movilización que amparara el transporte del producto de la fauna én el territorio nacional. Debido a que la cantidad de carne de Chigüiro transportada eran 2750 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de al menos ciento treinta (130) individuos adultos.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de registro y control, donde se incautaron 2750 kilogramos de producto de la fauna carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), el señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234 expedida en Paz de Ariporo; se que de la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponden a carne de Chigüiro (Hydrochoerús hydrochaeris), que pertenece a especies de la fauna silvestre Colombiana: el presunto infractor no posee Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco poseen autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verifico que la especie Hydrochoerus hydrochaeris se encuentra categorizada como de "Preocupación menor" (LC) con dinámica poblacional estable. A nivel nacional, no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza, y no se encuentra incluida en el Apéndice CITES (Convención declaran como presunto responsable del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales el señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234 expedida en Paz de Ariporo – Casanare.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre. Debido a que la cantidad de carne de Chigüiro transportada eran 2750 kilogramos, se determina que se trata del producto de la fauna proveniente de al menos ciento treinta (130) individuos adultos,

Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida salada, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no es apta para consumo humano; por lo tanto como disposición final se procederá a enterrar la carne a un (l) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centímetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra.

En consecuencia, se remite este informe técnico a la Secretaría General para que dé el trámite de apertura de proceso sancionatorio a esta diligencia y remitir copia a las demás autoridades competentes.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico No. 500.20.7.22-0428 del 19 de diciembre de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **WILFREDO BARRERA ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234 expedida en Paz de Ariporo – Casanare.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese articulo en concordancia con el parágrafo 1° del articulo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el articulo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 19 de diciembre de 2022, se determinó como presunto infractor al señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234 expedida en Paz de Ariporo – Casanare, quien según el Informe técnico N° 500.20.7.22-0428 del 19 de diciembre de 2022, le fueron incautados en la calle 5 No. 3 - 65 del Casco Urbano del municipio de Paz de Ariporo Casanare, 2750 kilogramos de carne de Chigüiro transportada, que equivalen a ciento treinta (130) individuos adultos, sin contar con la autorización requerida en la ley, ya que una vez verificadas las bases de datos se estableció que no existe ningún registro en esta Corporación, en donde se otorgue autorización o permiso para la captura de especimenes de la fauna silvestre y tampoco salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, de donde se presume que el señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234 expedida en Paz de Ariporo, quien posela la carne proveniente del ejercicio de la cacería ilegal.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234, no cuenta con licenci9a ambiental para caza de individuos de la especie Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) y tampoco contaba con un salvoconducto único de movilización de productos de la fauna silvestre emitido por Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 19 de diciembre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, al Hogar de Paso (Granja El Picón), vereda El Picón, municipio de Yopal, departamento de Casanare, se evidencio que las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponden a carne de Chigüiro (Hydrochoerús hydrochaeris), que pertenece a especies de la fauna silvestre Colombiana, el presunto infractor no posee Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco posee Licencia, autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verifico que la especie Hydrochoerus hydrochaeris se encuentra categorizada como de "Preocupación menor" (LC) con dinámica poblacional estable. A nivel nacional, no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza, y no se encuentra incluida en el Apéndice CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre); por lo tanto, se declaran como presunto responsable del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales el señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234 expedida en Paz de Ariporo, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.22.2 del Decreto 1076 de 2015, que señalan entre otros: los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, actividades que no pueden ser objeto de caza, el ejercicio de caza, como también nos indica que toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, así como los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.22.2 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Informe técnico N° 500.20.7.22-0428 del 19 de diciembre de 2022 , contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 19 de diciembre de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.440 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado informe técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234 expedida en Paz de Ariporo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El informe técnico No. 500.20.7.22-0428 del 19 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.440 y que quedará a disposición de la parte investigada para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor WILFREDO BARRERA ABRIL identificado con cedula de ciudadanía número 7.364.234, o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-4035 ***FECHA*** 28 DIC 2022

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente ácto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario Secretaria General